



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 347-2002-AA/TC

LIMA

ELVIA NOEMÍ GUERRERO RUIZ DE TORO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elvia Noemí Guerrero Ruiz de Toro contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 25 de octubre de 2001, en el extremo que declaró improcedentes los reintegros de sus pensiones devengadas en la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 34643-2000-ONP/DC, de fecha 21 de noviembre de 2000 y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a ley, sin los topes pensionarios a los que hace referencia el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, con el pago de los reintegros correspondientes. Manifiesta que solicitó su pensión de jubilación a la ONP con fecha 14 de abril de 2000, cuando contaba 59 años de edad y 36 años reconocidos de aportaciones, conforme obra en su respectiva hoja de liquidación, a fojas tres de autos. Sostiene que antes de que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, ya había cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990, y, además, que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, así como los requisitos para acceder a la misma, establecidos por el Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 056-99EF (Tope de Pensión Máxima Mensual), se aplicarían únicamente a los asegurados que a la fecha de la puesta en vigencia de dicha norma –el 19 de diciembre de 1992–, no hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Indica que la pretensión de la demandante constituye una de orden patrimonial que no puede ser materia de una acción de amparo, pues esta carece de etapa probatoria y, en cuanto a los topes señala que siempre han existido en el Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 13 de junio de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandado contraviene la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, vigente al momento de producirse los hechos, ulteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución ahora vigente, por cuanto el derecho de gozar de una pensión de jubilación opera automáticamente al cumplirse los requisitos exigidos por la ley.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que de autos se aprecia que la demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, acreditaba 28 años de aportaciones y tenía 52 años de edad; por tanto, había reunido los requisitos establecidos en el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Igualmente, integrando la apelada, declaró improcedente la demanda en el extremo en que se solicita el pago de reintegros.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda ha sido amparado en cuanto a la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25967 y de la resolución administrativa impugnada, razón por la cual la entidad demandada debe emitir nueva resolución que establezca la pensión de jubilación de la demandante con arreglo a las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 19990, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional discernir únicamente sobre el extremo del petitorio relativo al pago del reintegro de las pensiones devengadas, resultante del cálculo de dicha nueva pensión.
2. Al respecto, el Tribunal ha establecido que, al haber señalado el Decreto Ley N.º 25967 condiciones y requisitos diferentes para acceder a la pensión de jubilación en cuanto al número de años de aportaciones, edad y determinación de la remuneración de referencia con los cuales el monto de la pensión resulta menor que con la aplicación de las condiciones y requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990, dicho reintegro derivado del cálculo original de la pensión, en este caso, también le corresponde a la demandante.
3. En consecuencia, la petición del reintegro de los devengados que solicita la demandante por la indebida aplicación del Decreto Ley N.º 25967 se encuentra arreglada a ley, según lo prescrito por los artículos 10º y 11º de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que es materia del recurso extraordinario, que, integrando la apelada, declaró improcedente el pago de los reintegros de las pensiones devengadas; y, reformándola, declara **FUNDADO** dicho extremo de la acción de amparo y, en consecuencia, procede el pago de reintegro de devengados. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Al. Aguirre Roca

[Signature]

[Signature]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR